

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00215-00  
**Accionante** : JAVIER ORLANDO ÁVILA MOJICA  
**Accionado** : SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD -  
ZIPAQUIRÁ  
**Asunto** : ADMISIÓN – LEY 393 DE 1997

---

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

---

En ejercicio de la acción pública prevista por el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 393 de 1997, el señor Javier Orlando Ávila Mojica, identificado con la C.C. No. 79.630.679, actuando en causa propia, presenta demanda de **acción de cumplimiento** en contra de la entidad pública Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, al considerar que no ha dado cumplimiento al mandato contenido en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, por el cual se impuso a la administración el deber **de prescribir de oficio** todas las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito pasados tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos.

Examinada la demanda y sus anexos a fin de decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que no reúne el requisito especial de procedibilidad consagrado por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, consonante con el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como a continuación se explica:

**1.- Requisitos para la admisibilidad de la acción de cumplimiento.**

En cuanto al contenido de la demanda de acción de cumplimiento, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la solicitud deberá contener:

(...)

“1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

**Acción Cumplimiento No. 11001-33-42-047-2022-00215-00**

Accionante: JAVIER ORLANDO ÁVILA MOJICA

Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - ZIPAQUIRÁ

Asunto: Admite Demanda

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

**6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.**

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**PARAGRAFO.** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia".  
(...)

A su vez, el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

"Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- ...

2.- ...

3.- Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997".

(...)

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 consagra:

(...)

"Art. 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la **autoridad** que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la **autoridad** se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud..." (Subraya el Despacho).

(...)

En punto de las características que debe cumplir la actuación previa ante la administración como prueba de la renuencia, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sido reiterativa en precisar que "*...el reclamo en tal sentido **no es un simple derecho de petición** sino una solicitud expresamente **hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento***".<sup>1</sup> De igual manera, ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "*... tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*".<sup>2</sup>

---

1

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>2</sup> Sobre el particular pueden verse las providencias del Consejo de Estado de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

**Acción Cumplimiento No. 11001-33-42-047-2022-00215-00**

Accionante: JAVIER ORLANDO ÁVILA MOJICA

Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - ZIPAQUIRÁ

Asunto: Admite Demanda

Ahora bien, cuando dentro de la solicitud de cumplimiento, el Juez advierta la carencia de alguno de los requisitos referidos, deberá inadmitir la demanda para que la parte accionante proceda a corregir los yerros indicados so pena de rechazo.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, consagra que, si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 ibidem, se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

## **2.- Caso concreto**

Como prueba del requisito de procedibilidad exigido por la norma en cita, el accionante anexa un escrito que tiene por destinataria a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en el cual se hace alusión a la existencia de un (1) comparendo por infracción de tránsito que le fue impuesto al actor el 05 de marzo de 2017 por la Secretaría de Tránsito y transporte de Zipaquirá, solicitando la aplicación del numeral 2º del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y Art. 818 del Estatuto Tributario.

Tal documento carece de constancia de presentación y de fecha de radicación, razón por la cual podría pensarse que no constituye prueba que ofrezca certeza de la constitución de la renuencia como requisito de procedibilidad previsto por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, ya que del mismo no es posible determinar si tal petición fue recibida por la autoridad a quien se encuentra dirigida, aunado al hecho de que no es posible establecer el día preciso en que fue efectuado el requerimiento para la constitución de la renuencia, a fin de realizar el cómputo de los diez (10) días a que se refiere el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Sin embargo, al analizar el documento respuesta al Derecho de petición de fecha 31 de enero de 2022, en el mismo se indica que el mismo fue radicado el 24 de los mismos mes y año, por lo cual ha de entenderse que si fue recibido por la entidad a quien se dirigía y deberá tenerse como fecha de su radicación la manifestada por la autoridad a quien se le dirigió y que dio respuesta dentro de los términos pertinentes.

En este orden de ideas, por reunir los requisitos de forma, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presenta, en nombre propio, el señor Javier Orlando Ávila Mojica, identificado con la C.C. No. 79.630.679, contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD -ZIPAQUIRÁ**, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y Art. 818 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** **NOTIFICAR por el medio más expedito al SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD -ZIPAQUIRÁ** "o a quienes hagan sus veces", enviándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR al Ministerio Público** el presente auto admisorio de la demanda, tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**Acción Cumplimiento No. 11001-33-42-047-2022-00215-00**

Accionante: JAVIER ORLANDO ÁVILA MOJICA

Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - ZIPAQUIRÁ

Asunto: Admite Demanda

**TERCERO: CONCEDER** a la autoridad accionada el término de tres (3) días para que rindan informe sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda y para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer en su favor o solicitar su práctica.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que se proferirá decisión de fondo dentro del término de veinte (20) días siguientes a la admisión de la acción, al tenor de lo establecido por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**QUINTO:** Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

---

<sup>3</sup> **Parte demandante:** [entidades+Id-25466@juzto.co](mailto:entidades+Id-25466@juzto.co)

**Parte demandada:** [oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co](mailto:oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co)

**Ministerio Público:** [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f5ff4089bc970dc8a78c70a42c7c550e84d70b26cfa72725bce1eb68e4fdab**  
Documento generado en 23/06/2022 03:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**